

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. **2019-352**, de **FERNANDO IVÁN FERNÁNDEZ CORREDOR**, en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora notificó una reforma de la demanda (fl. 140 a149).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la reforma de la demanda que notificó la parte actora (fls 140 a 149) previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. FERNANDO IVÁN FERNÁNDEZ CORREDOR promovió demanda ordinaria en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A EN LIQUIDACIÓN**; por auto del 8 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor (fls. 78).

Luego, a través de proveído dictado el 24 de mayo de 2021 (fls. 81 y 82), se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A EN LIQUIDACIÓN** y citar a las partes para las audiencias contempladas en el artículo 77y 80 del C.P.T.S.S. para el día 30 de agosto de 2021.

En la audiencia señalada, por solicitud de la parte actora, se dispuso la vinculación de la sociedad MÉDICOS Y ASOCIADOS S.A. en calidad de litis consorte necesaria y se ordenó la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, la parte actora a través de correo electrónico allegó memorial y notificación denominado *“REFORMA A LA DEMANDA artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, Radicado 2019-352”*.

Por lo anterior, el Despacho se remite a lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T.S.S., que señala:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso (…)

En consecuencia, al haberse vinculado a MEDICOS Y ASOCIADOS S.A., se debía notificar la demanda, el auto admisorio y el auto que ordenó su vinculación, por lo anterior no era el momento procesal oportuno para reformar la demanda, lo que conlleva a su rechazo por anticipada, adicional a lo anterior y por tratarse de una reforma debió notificarla también a la otra demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Se observa además que tampoco allegó el comprobante de entrega o acuse de recibos de MEDICOS Y ASOCIADOS S.A. En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las

notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique la demanda, el auto admisorio y el auto que ordenó su vinculación y allegue la constancia de notificación y acuse de recibo de los correo de los demandados con el fin de contabilizar los términos. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta esta previsión.

Una vez notificada, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., será la oportunidad procesal para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la vinculada, en los términos indicados en este proveído.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 078 de fecha 09/05/2022



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA